

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

CG173/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QPAN/JL/QR/225/2006** y su acumulado **JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

Cabe señalar que en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con la clave **JGE/QPAN/JL/QR/225/2006** y posteriormente se precisara lo referente a la queja identificada con el número **JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y la acumulación de los expedientes en cita se realizó hasta el proveído en el que se da vista a las partes para que formularan alegatos.

EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/QR/225/2006

I.- Con fecha once de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio sin número signado por el entonces Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por los otrora representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora coalición “Alianza por México” y/o los CC. Francisco Alor Quezada, Pedro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(…)

HECHOS:

ÚNICO. Como lo acreditamos con las publicaciones de fechas 2 de mayo de 2006, en dos notas del periódico ‘LA VERDAD DE QUINTANA ROO’ en sus páginas 09 y 10 y sección POLÍTICA, página 17; ‘POR ESTO DE QUINTANA ROO’, páginas 15, 16 y 17 de su sección EL ESTADO; QUEQUI QUINTANA ROO, SECCIÓN CANCÚN, POLÍTICA Y COMUNIDAD, página 11A; EL PERIÓDICO Q ROO en su sección COMUNIDAD Y METRÓPOLI, PÁGINAS 1 Y 9; EL QUINTANAROENSE, sección Municipios Benito Juárez, páginas 09 y 10; NOVEDADES Q ROO, páginas 1 y 8; DIARIO DE QUINTANA ROO, sección CANCÚN, página 2 y aun en el DIARIO DE YUCATÁN, en su sección Local, dedicada a los estados de Campeche y Quintana Roo, página 09; el C. Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Benito Juárez en Quintana Roo, C. FRANCISCO ALOR QUEZADA, organizó y llevó a cabo el desfile conmemorativo del día 1° de mayo correspondiente al presente año.

Como se desprende de todas las notas periodísticas, así como diversos medios (sic) de comunicación en la entidad, el organizador de dicho desfile fue precisamente el C. FRANCISCO ALOR QUEZADA, en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, en el estado de Quintana Roo. Ahora bien, el hecho por sí solo, de haber organizado y llevado a cabo el cuestionado desfile no producen o tipifican conducta alguna a ser sancionada por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Especiales o que ameriten sanción alguna por parte del Instituto Federal Electoral; sin embargo como se encuentra detallado tanto en el Acuerdo de Neutralidad señalado en el proemio del presente escrito así como el Artículo 407 del Citado Código Penal, dicho desfile fue organizado y efectuado con RECURSOS PÚBLICOS y a través de un FUNCIONARIO PÚBLICO en términos de lo establecido en las disposiciones legales ya mencionadas. Ahora bien, es de hacerse notar que dicho desfile o marcha, además de ser organizada en los términos ya indicados y por el servidor público señalado, tuvieron como principal objetivo el presentar a los candidatos a Senadores y Diputados Federales por la Coalición ‘Alianza por México’, ya que como se desprende de los artículos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

periodísticos que se acompañan al presente escrito, dicha marcha fue encabezada precisamente por los CC. FRANCISCO ALOR QUEZADA, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y varios regidores priistas, así como por los CC. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL Y LUDIVINA MENCHACA, CANDIDATOS A SENADORES por el estado de Quintana Roo por la 'Alianza por México' y por la C. LAURA FERNÁNDEZ, también candidata por la citada Coalición, misma que se encuentra conformada por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Revolucionario Institucional, partido del cual es precisamente emanado el señor FRANCISCO ALOR QUEZADA y que evidencia precisamente el desvío de recursos públicos a favor de los candidatos a Senadores y Diputados por la Coalición 'Alianza por México', así como la violación al Acuerdo del Consejo de Neutralidad (sic) emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral inicialmente citado; desvío de recursos que aparte de contravenir tanto el Código Penal en cita y el Acuerdo mencionado, procuran un evidente daño patrimonial al Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo. Suponiendo sin conceder, que el C. Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, C. FRANCISCO ALOR QUEZADA, pretendiese argumentar que el día 1° de mayo es día inhábil y por tanto ni él ni los regidores que lo acompañaron en la mencionada marcha, se encontraban laborando como Presidente Municipal o como Síndicos y que en uso de su libertad de expresión manifestaron su apoyo abiertamente hacia los candidatos a Senadores y Diputados de la Coalición 'Alianza por México', aún así, el sólo uso de recursos públicos y bienes propiedad del Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo con la firme intención de apoyar y tratar de posicionar a los candidatos de la coalición 'Alianza por México' en sí mismo constituye el Delito de Peculado, así como la comisión del delito electoral previsto y sancionado por el Artículo 407, fracciones III y IV del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República de Fuero Federal. Agregamos a la presente queja las notas periodísticas ya referidas para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es preciso señalar que el Tribunal Electoral ha establecido que las notas periodísticas, por cuanto medios de prueba admitidos por la Ley, tienen fuerza indiciaria y que corresponde al afectado por su contenido ofrecer las pruebas para desvirtuar los hechos que en ellas se relatan. En este sentido, véase la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Por su parte, el Artículo 407, párrafo primero, fracciones III y IV del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República de Fuero Federal, establece textualmente que:

(Se transcribe)

Luego entonces, y una vez establecido a través de los medios idóneos que en este caso resultan ser las notas periodísticas, la comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones y delitos electorales es por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 407, primer párrafo, fracciones III y IV del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República de Fuero Federal, y demás relativos a aplicables; NOS PERMITIMOS SOLICITAR:

PRIMERO: SE TOME NOTA Y SE EXHORTE A LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' Y A LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN A CONDUCIRSE CON ESTRICTO APEGO A DERECHO OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD QUE DEBEN IMPERAR EN TODO PROCESO ELECTORAL.

SEGUNDO: SE PRESENTE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, POR LA COMISIÓN DE HECHOS COMETIDOS POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C. FRANCISCO ALOR QUEZADA AL UTILIZAR RECURSOS, BIENES Y SERVICIOS QUE POR SU INVESTIDURA SE ENCUENTRAN BAJO SU CARGO, A FIN DE BENEFICIAR DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA A LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO'.

TERCERO: SE NOTIFIQUE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO LOCAL DEL ACUERDO QUE RECAIGA A LA PRESENTE PROMOCIÓN."

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

El quejoso anexó a su escrito inicial, copias simples de diversas notas periodísticas:

- Nota periodística, intitulada **“Acusan que son objetos de intromisiones en su vida sindical y atentados por parte del gobierno federal”**, supuestamente publicada en “La verdad de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 9, sección Cancún.
- Nota periodística, titulada **“Pasarela política en desfile del 1 de mayo”**, al parecer publicada en “La verdad de Quintana Roo”, el 2 de mayo de 2006, en la página 7, sección Política.
- Nota periodística, intitulada **“Dirigentes sindicales reprobaron la brutal represión del gobierno federal en Lázaro Cárdenas, No más mineros muertos”**, supuestamente publicado en “Por esto de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 15, sección el Estado.
- Nota periodística titulada **“Pedro Joaquín Coldwell con los trabajadores. Recibe reconocimiento público por su atención y respeto a los trabajadores durante su gestión como gobernador de Quintana Roo”**, al parecer publicado en “Por esto de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 16, sección el Estado.
- Nota periodística intitulada **“Conato de bronca entre priistas y chachistas. Protagoniza un enfrentamiento verbal que casi llega a los golpes, frente a las autoridades que presidían el desfile del Día del Trabajo, ‘Guerra’ de mantas y pancartas con consignas contra ‘Cacho y Alor Quezada”**, supuestamente publicada en “Por esto de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 17, sección el Estado.
- Nota periodística, titulada **“Condiciona Ludivina participación en debate”**, al parecer publicado en el “Periódico Quequi, Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 11^a, sección Política y Comunidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

- Nota periodística, intitulada “**Politizan desfile laboral**”, supuestamente publicada en “El Periódico Q Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 1, sección Comunidad y Metrópoli.
- Nota periodística, intitulada “**Se enfrentan ‘chachistas’ y priístas**”, supuestamente publicada en “El Periódico Q Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 1, sección Comunidad y Metrópoli.
- Nota periodística, intitulada “**Acusan al PRI de hacer proselitismo en acto oficial**”, supuestamente publicada en “El Periódico Q Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 9, sección Comunidad y Metrópoli.
- Nota periodística, intitulada “**Trabajadores exigen respeto a la autonomía sindical**”, supuestamente publicada en el diario “El Quintanaroense”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 10, sección Comunidad y Metrópoli.
- Nota periodística, intitulada “**Politizan la marcha del Día del Trabajo**”, supuestamente publicada en el diario “Novedades de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 1.
- Nota periodística, intitulada “**Proselitismo y conato de bronca en el desfile**”, supuestamente publicada en el diario “Novedades de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 8, sección Social.
- Nota periodística, intitulada “**Maratónico desfile del Día del Trabajo**”, supuestamente publicada en el “Diario de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 2.
- Nota periodística titulada “**Candidatos del PRI en el desfile**”, al parecer publicada en el “Diario de Yucatán”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 14, sección Local.

Así como la copia simple de la fotografía del C. Alor Quezada, supuestamente tomada durante el desfile del Día del Trabajo, en Cancún, publicada en el diario “El Quintanaroense”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 9.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2, 21, 30, 36 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el párrafo tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, **se acordó** tramitar el escrito que presentó el Partido Acción Nacional como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número **JGE/QPAN/JL/QR/225/2006**; asimismo se ordenó emplazar a la otrora coalición “Alianza por México”, para que formulara su contestación en el término de ley.

III. Por oficio número SJGE/789/2006, de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, se emplazó a la otrora Coalición “Alianza por México”, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veinticuatro de julio de ese año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día treinta y uno de julio de dos mil seis y suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta institución, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

***PRIMERO.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

(Se transcriben)

Lo anterior es así, dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, ya que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, e imputar a la Coalición 'Alianza por México' la comisión de conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que nunca acredita con elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de vínculo entre el hecho denunciado indebidamente y el derecho del que se desprende la supuesta vulneración del marco jurídico electoral, estos es, el quejoso omite señalar cómo es que los hechos que indebidamente denuncia aparentemente vulneran determinado dispositivo legal y cómo parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad a mi representada, así mismo el quejoso omite ofrecer y presentar elemento de convicción que permita a la autoridad suponer que el hecho denunciado, constituye una vulneración al marco electoral federal y no un ejercicio de la libertad de asociación y reunión de que gozamos todos los mexicanos, ejercicio que cabe mencionar, en un momento dado, tampoco vulnera de modo alguno el marco jurídico electoral, ni mucho menos los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, de ahí que sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo.

Se insiste, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, a algún otro dispositivo normativo electoral, como podría ser el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y, en su caso, el resto de los servidores públicos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

durante el proceso electoral federal 2006, por lo que la denuncia adolece de indicios válidos que le den sustento.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgrede el mismo.

Lo anterior se afirma, en virtud de que las 'pruebas o indicios' ofrecidos por el actor no sirven de sustento a sus argumentos, al carecer de valor probatorio o indiciario para demostrar la vulneración al marco electoral, por las razones que a continuación se mencionan.

SEGUNDO.- *A fin de demostrar la subjetividad con la que está actuando el quejoso al presentar su escrito que en esta vía se contesta, ad cautelam, realizo las siguientes argumentaciones:*

El actor a través de la referencia contenida en notas periodísticas, pretende involucrar a mi representada en supuestas violaciones a la legislación electoral y a diversos acuerdos tomados por la autoridad administrativa.

De allí que se argumente que el documento que ahora se contesta, resulta frívolo toda vez que carece de sustancia, de elementos que generen en esta autoridad la posibilidad de llevar a cabo un análisis o estudio de los hechos denunciados, dado que se trata de apreciaciones totalmente subjetivas, apreciaciones que se derivan de opiniones y comentarios dados a conocer a través de medios de comunicación impresos.

En efecto, de la lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta en la interpretación que el actor realiza a recortes periodísticos, los cuales, cabe comentar, contienen la apreciación y opinión que diversos autores guardan en torno a determinados hechos, es decir, de las mismas no se aprecia, como lo dice el actor, que el desfile haya sido organizado y efectuado con recursos públicos y que el evento haya tenido como principal objetivo presentar a los candidatos a Senadores y Diputados Federales de la Coalición 'Alianza por México'.

Sobre el particular, cabe precisar que las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen la opinión de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

autores, es decir, se trata de notas en las que diversos comentaristas refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de un hecho acontecido.

No debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando sin embargo, que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, lo cual resulta lógico si se toma en cuenta que en esa valoración ya intervienen sus preferencias, convicciones o creencias, por lo tanto aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

En el caso que nos ocupe, las notas periodísticas contienen apreciaciones subjetivas, la opinión de quienes las suscriben, y no únicamente la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ellas no puede ni debe ser tomado como elemento suficiente e idóneo para imputar a mi representada una vulneración al marco normativo electoral federal, máxime cuando en ningún momento o en ninguna parte de las notas se refiere a la realización de actos tendentes a la difusión de una candidatura, de la plataforma electoral o la invitación a votar a favor de un candidato o partido político o coalición.

Así, indebidamente, el actor se duele de que mi representada ha vulnerado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, lo anterior, lo presume toda vez que señala que 'el desfile conmemorativo del día 1 de mayo correspondiente al presente año,... fue organizado y efectuado con recursos públicos... y tuvo como principal objetivo presentar a los candidatos a Senadores y Diputados Federales por la Coalición Alianza por México'.

Al respecto, en primer lugar debe mencionarse que mi representada niega la realización o la autorización o el consentimiento para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

realización de conducta alguna tendente a la vulneración del marco normativo electoral, incluyendo el Acuerdo del Consejo General por el que se emitieron las reglas de neutralidad y a fin de demostrar que resulta totalmente subjetiva la denuncia del actor, resulta necesario analizar tanto las conductas de las que se duele el quejoso como la norma legal supuestamente vulnerada.

Sobre el particular, es de señalarse que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, en su punto de acuerdo PRIMERO establece que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, deben abstenerse, entre otras conductas, de asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal; efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, resulta necesario recordar que el quejoso y a esta autoridad que el día en que se llevó a cabo el evento denunciado, fue un día inhábil, por lo que en dado caso, la asistencia del Presidente Municipal de Benito Juárez, al desfile conmemorativo del día del trabajo no infringe de forma alguna, las diversas disposiciones electorales federales, máxime si se toma en consideración que dicho evento no tuvo el carácter de un evento partidista o de campaña, ni tuvo por objetivo la promoción de candidatos a cargos de elección popular de mi representada. No obstante lo anterior, adicionalmente se realizan las siguientes argumentaciones y señalamientos:

Resulta falsa la presunción que realiza el actor en el sentido de que el desfile fue organizado y efectuado con recursos públicos', lo anterior se afirma toda vez que el quejoso omite aportar elementos probatorios que permitan a la autoridad determinar que efectivamente el desfile conmemorativo al día del trabajo, haya sido organizado y efectuado con recursos públicos, dado que contrario a tal señalamiento, resulta conveniente informar que el desfile del primero de mayo es un evento convocado por los trabajadores, en cuya organización no tiene participación el gobierno municipal, salvo presidirlo, circunstancia que no obstante ser del conocimiento del actor, parece omitirlo a fin de pretender encuadrar la conducta indebidamente denunciada en una prohibición normativa en agravio de mi representada, de lo que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

desprende que el actor basa su queja en apreciaciones subjetivas ya que a pesar de que sabe que el desfile del primero de mayo es un evento organizado por agrupaciones de trabajadores, insiste en señalar que por tratarse de un evento en el que estuvo presente el titular del gobierno municipal, junto con invitados de los trabajadores, por ese sólo hecho debe considerarse como una vulneración al Acuerdo de neutralidad, por lo que a su parecer se trata de una aportación del Presidente Municipal a favor de una coalición o candidatos, argumento que no puede ser admitido por mi representada, máxime cuando el quejoso omite ofrecer elementos probatorios que entre otras cosas acrediten que el desfile realmente fue organizado por el ayuntamiento, máxime si se toma en consideración que de los documentos indiciarios presentados por el quejoso no se desprenden elementos distintivos del gobierno municipal, que generen certeza a esta autoridad de que dicho evento fue organizado con recursos públicos.

Igualmente, resulta falso el argumento señalado por el actor, en el sentido de que mi representada ha infringido el Acuerdo de neutralidad que debían observar los servidores públicos 'de mayor jerarquía', dado que 'el desfile del 1 de mayo, tuvo como principal objetivo el presentar a los candidatos a Senadores y Diputados Federales por la Coalición Alianza por México', lo anterior, lo presupone indebidamente el quejoso dada la presencia en este evento de los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, sin embargo el quejoso hace caso omiso al contenido de algunas notas periodísticas que señalan que dichos ciudadanos fueron entre otras personalidades invitados de diversas agrupaciones sindicales, es decir, fueron invitados para presenciar el desfile conmemorativo al Día del Trabajo por los propios trabajadores que organizaron y participaron en dicho evento conmemorativo, situación que se robustece, si se toma en consideración que durante el desarrollo de dicho evento no se llevaron a cabo actividades propias de las campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que igualmente, este hecho de ninguna manera puede ser considerado como una vulneración al marco normativo electoral.

De lo anteriormente señalado, se deriva que tanto el Presidente Municipal de Benito Juárez como los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, asistieron al desfile conmemorativo del día primero de mayo, en ejercicio de sus garantías constitucionales de asociación y reunión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

No debe omitirse el hecho de que en ninguna de las documentales referenciadas por el quejoso, se menciona que durante el desarrollo del desfile se haya hecho declaración alguna a favor de los citados ciudadanos o bien que se hubiese realizado algún acto de proselitismo a favor de su candidatura, ni se observan elementos para considerar que se trató de un evento con fines electorales, como puede ser la utilización de la denominación o el logo de la Coalición 'Alianza por México', luego entonces no es factible pretender creer o interpretar que el hecho denunciado representa una vulneración al marco normativo electoral por parte de mi representada.

Es importante destacar que mi representada niega categóricamente que el desfile conmemorativo al día 1 de mayo del presente año, tuviera como propósito promover el voto a favor de candidato alguno de la Coalición 'Alianza por México' o de la propia coalición, es decir, no se trató de un acto con fines electorales o proselitistas, lo anterior en virtud de que tal afirmación deriva de una apreciación e interpretación subjetiva que el actor vierte, máxime si tomamos en consideración que conforme lo previene el artículo 182, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña son reuniones públicas que se dirigen al electorado para promover candidaturas, y en el caso que nos ocupa, nunca se promovió candidatura alguna, es decir, el evento denunciado no tuvo las características que deben reunir los actos de campaña, establecidos en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional los hechos denunciados no pueden ser considerados de forma alguna como una aportación del erario público por parte del Gobierno municipal de Benito Juárez a favor de los candidatos de la Coalición 'Alianza por México' al Senado de la República por el estado de Quintana Roo, por las razones siguientes:

- *No se trató de un evento organizado por el gobierno municipal, sino por agrupaciones de trabajadores.*
- *No se presentaron elementos probatorios para acreditar la utilización de recursos públicos en la celebración del evento denunciado.*
- *El desfile denunciado se llevó a cabo en día inhábil.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

- *No se presentaron elementos probatorios que vinculen la celebración del evento denunciado con mi representada o sus candidatos, no hay elementos que permitan dilucidar que se trató de un evento con fines electorales.*
- *Durante el desarrollo del desfile no se emitieron discursos o expresiones de promoción o propaganda a favor de mi representada o de sus candidatos.*
- *No se difundió ninguna plataforma electoral, ni se solicitó el voto a favor de la Coalición 'Alianza por México' ni de sus candidatos.*
- *No se utilizó ni la denominación ni el logo de la Coalición 'Alianza por México'.*

Y toda vez que el actor no aportó elemento probatorio que dotara de firmeza legal su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representada. Consecuentemente, no se desprende el uso directo o indirecto de recursos públicos a favor de un partido político, coalición o candidato como indebidamente pretende hacerlo creer el Partido Acción Nacional.

Por tanto, se puede desprender que:

- ❖ *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.*
- ❖ *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- ❖ *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada.*

De lo argumentado anteriormente por lo que se configuran (sic) las causales de improcedencia contempladas en los incisos a) y e) del numeral 2 del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el escrito que se contesta.

Con motivo de lo anterior opongo las siguientes:

D E F E N S A S

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Finalmente atentamente solicito a esta autoridad que en términos de lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que existe relación entre el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006 y el expediente en que se actúa, se proceda a la acumulación de los autos de la queja JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006 a los del expediente JGE/QPAN/JL/QR/225/2006.

...”

La otrora coalición denunciada no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

V. Por acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó:

- a) Agregar el escrito de cuenta, para los efectos legales a que hubiera lugar;
- b) Tener a la otrora Coalición “Alianza por México”, desahogando en tiempo y forma el emplazamiento realizado por esta autoridad;
- c) Para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Lic. Francisco Antonio Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, para el efecto de que remitiera un informe relacionado con los hechos denunciados.

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SJGE/709/2007, dirigido al Lic. Francisco Antonio Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, mismo que fue notificado en las instalaciones de la Presidencia Municipal el treinta de agosto de dos mil siete.

VII. El veinticinco de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó nuevo acuerdo, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el efecto de que se requiriera de nueva cuenta al Lic. Francisco Antonio Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, toda vez que a esa fecha no había dado contestación a la solicitud de información que le fue requerida por esta autoridad; asimismo, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, a efecto de que notificara al Presidente Municipal en cita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, giró los oficios, identificados con las claves SJGE/970/2007 y SJGE/971/2007, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto en el estado de Quintana Roo y al Presidente Municipal de Quintana Roo. El último de los oficios señalados fue notificado en el domicilio de la Presidencia de referencia el día once de octubre de dos mil siete.

X. El tres de octubre de dos mil siete, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DAJ/3012/2007, signado por el Lic. Gaspar Felipe Buenfil Caballero, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Benito, Juárez, Quintana Roo, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información que esta autoridad le requirió al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

IX. El veintidós de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número V.S./0326/07, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el acuse de recibo y la cédula de notificación, respecto de la entrega del oficio SJGE/971/2007, dirigido al Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, mismo que se notificó el día once de octubre de dos mil siete.

X. Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil siete, se tuvieron por recibidos los documentos referidos en los dos numerales que anteceden y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. A través de los oficios números SJGE/1031/2007 y SJGE/1032/2007, se comunicó a la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

les fueron notificados los días veintidós y veinticuatro de octubre de ese año, respectivamente.

XII. El veintinueve de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento a la vista que le fue realizada en el proveído de fecha doce de octubre de ese año.

XIII. El treinta y uno de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. José Alfredo Femat Flores, en su calidad de Representante Común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual da cumplimiento a la vista que le fue realizada en el proveído de fecha doce de octubre de ese año.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

XIV. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/03/SC/137/06, signado por el entonces Secretario del 03 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el otrora representante propietario de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora coalición “Alianza por México” y/o los CC. Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“...

**--QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS--
-----Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN-----**

por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeta la Coalición ‘Alianza por México’, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de la siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

HECHOS

I.- *El día primero de mayo, como es costumbre desde que se volvió celebración oficial, se realizó en la ciudad de Cancún el desfile del día de los trabajadores, desfile que se realiza en varias calles y avenidas de la ciudad, donde la parada oficial se realiza en la avenida Tulum frente a la Plaza de la Reforma del Palacio Municipal.*

II.- *Durante el inicio del desfile se presentó un grupo de personas ligadas a la dirigencia priísta, así como el Presidente Municipal de Benito Juárez, Francisco Alor Quezada, acompañando a los candidatos al Senado de la República de la coalición Alianza por México Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, mismos que encabezaron el desfile del primero de mayo.*

III.- *Cuando los dirigentes priístas, el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada y los candidatos al Senado de la República Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos llegaron al templete, que empleados del ayuntamiento montaron para servir como estrado, permaneciendo (sic) en dicho lugar durante el tiempo que duró el desfile del primero de mayo. Presentando a Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos como 'los candidatos de la Coalición Alianza por México al Senado de la República', haciendo proselitismo con los obreros que pasaban marchando frente al templete donde se encontraban los candidatos mencionados, además de otros personajes del priísmo del estado y funcionarios públicos, entre otros el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La normatividad electoral establece el sistema de financiamiento para que los partidos políticos puedan realizar sus actividades permanentes, así como las actividades tendientes a la obtención del voto durante los periodos electorales.

Esto es así debido a que la Constitución de la República establece en su artículo 41:

(Se transcribe)

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija los criterios mediante los cuales se garantizan los montos de los recursos públicos, que serán aplicados para garantizar las actividades de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Es en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se regulan de manera específica los asuntos relacionados con los montos, origen y aplicación de los recursos que los distintos partidos pueden ocupar para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, y aquellas tendientes a la obtención del voto:

Artículo 49.

(Se transcribe)

El COFIPE establece que el financiamiento público prevalecerá sobre el financiamiento privado, establece también cómo serán calculados los montos a los que cada partido tendrá derecho, para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, pero establece de manera precisa quiénes no podrán aportar recursos ni a las actividades ordinarias, ni a las actividades tendientes a conseguir el voto durante las campañas de proselitismos.

De tal manera que del COFIPE claramente prohíbe ‘realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia’, a la administración pública federal, estatal o municipal, salvo lo que se establece en el propio Código, es decir, lo establecido en el artículo 47, inciso 7.

(Se transcribe)

Es decir, la legislación federal en materia electoral establece con toda claridad los mecanismos de financiamiento, monto y origen de los mismos. En un análisis sistemático de lo reglamentado en materia de los recursos que los partidos políticos pueden utilizar para financiamiento de sus actividades, se desprende que en lo referente a los recursos públicos, éstos sólo pueden provenir del financiamiento que otorga el Consejo General del IFE al aprobar después de cada elección, los montos a los que los distintos partidos podrán tener acceso.

El COFIPE establece de manera clara que el único recurso público al que los partidos tendrán acceso, para la manutención de sus actividades ordinarias y de campaña será el que aprueba el Consejo General del IFE, y de manera taxativa establece que ninguna dependencia de gobierno podrá aportar recurso alguno a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Sin embargo, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Benito Juárez, Francisco Alor Quezada, de manera intencional, premeditada, invitó a formar parte del estrado del Ayuntamiento, a los candidatos de la Coalición 'Alianza por México', conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista Mexicanos (sic), violentando con esto lo establecido en la Constitución de la República y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al apoyar con recursos públicos de (sic) los candidatos ya mencionados.

Si bien es cierto que el evento del primero de mayo es un desfile convocado por los trabajadores, también es cierto que son los gobiernos municipal, estatal y federal los que aportan los recursos para montar los escenarios donde los ejecutivos de los tres niveles observan y saludan a los trabajadores.

En el caso que nos ocupa, es decir, en el desfile del primero de mayo en el municipio de Benito Juárez, el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada permitió con toda la intención de promocionar a los candidatos del partido al que él pertenece, como puede apreciarse en las fotos de los periódicos y el video que se aporta como prueba.

El Presidente Municipal Francisco Alor Quezada con esa actitud violenta lo establecido en el artículo 49 fracción 2, toda vez que invitó a los candidatos de la Coalición 'Alianza por México' a ocupar un evento que se organizó con recursos del erario municipal, para promocionarse con los obreros y trabajadores que asistieron a la celebración de dicho desfile.

Más aún, como demuestran las fotos y las notas de los distintos periódicos Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos fueron invitados desde el inicio del desfile, toda vez que encabezaron el mismo con las mismas personas que después formaron parte del estrado, donde posteriormente pasaron todos los contingentes que formaron el desfile del primero de mayo.

El Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada permitió por más de cuatro horas, que tanto Joaquín Coldwell como Menchaca Castellanos fueran presentados por el Director de Eventos Públicos del Ayuntamiento, como 'los candidatos de nuestro partido' a la senaduría, en franca violación a lo establecido por el artículo 49 del COFIPE y a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Jurisprudencia aplicable a la presente queja

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO D LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- *(Se transcribe).*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORES Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- *(Se transcribe).*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- *(Se transcribe).*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- *(Se transcribe).*

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.- *(Se transcribe).*

JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.- *(Se transcribe).*

P R U E B A S

1.- Documental Pública. Consistente en copia certificada del nombramiento emitido por el IFE, que me acredita como representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' en el Distrito Federal Electoral 03.

2.- Documental Privada. Consistente en periódico La Verdad de Quintana Roo, del día dos de mayo de 2006, donde en sus páginas 9 y 10 se da testimonio de la presencia de Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, candidatos de la coalición 'Alianza por México', en el estrado montado por el Ayuntamiento Benito Juárez.

3.- Documental Privada. Consisten en el periódico Quequi, Quintana Roo del día dos de mayo del 2006, donde en su página 11 A se da

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

testimonio de la presencia de Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, candidatos de la coalición 'Alianza por México', en el estrado montado por el Ayuntamiento Benito Juárez.

4.- Documental Privada. *Consistente en el periódico Novedades de Quintana Roo del día dos de mayo de 2006, donde en su página 8 se da testimonio de la presencia de Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, candidatos de la coalición 'Alianza por México', en el estrado montado por el Ayuntamiento Benito Juárez.*

5.- Documental Privada. *Consistente en fotografía núm. 1 tomada el día primero de mayo de 2006, donde se demuestra que el Presidente Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos encabezaron el inicio del desfile del primero de mayo de 2006.*

6.- Documental Privada. *Consistente en fotografía núm. 2 tomada el día primero de mayo de 2006, donde se demuestra que el Presidente Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, se encontraban en el estrado que montó el ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo del desfile del primero de mayo de 2006.*

7.- Documental Privada. *Consistente en fotografía núm. 3 tomada el día primero de mayo de 2006, donde se demuestra que Ludivina Menchaca Castellanos se encontraban en el estrado que montó el ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo del desfile del primero de mayo de 2006.*

8.- Documental Privada. *Consistente en video VHS, tomado el día primero de mayo de 2006, donde se demuestra que el Presidente Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos se encontraban en el estrado que montó el ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo del desfile del primero de mayo de 2006.*

(...)"

La otrora quejosa anexó a su escrito de queja, los siguientes medios probatorios:

- 3 Copias fotostáticas de tres fotografías en blanco y negro.
- Nota periodística, intitulada **“EXIGEN OBREROS SOLUCIÓN A SUS DEMANDAS. Censuran al gobierno de Vicente Fox. Acusan que son objeto de intromisiones en su vida sindical y atentados por**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

parte del gobierno federal.”, publicado en el periódico “La Verdad de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo, en las páginas 9 y 10.

- Nota periodística, titulada “**Condiciona Ludivina participación en debate**”, publicado en el “Periódico Quequi, Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 11^a, sección Política y Comunidad.
- Nota periodística, intitulada “**Proselitismo y conato de bronca en el desfile**”, publicada en el diario “Novedades de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 8, sección Social.

XV. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2, 21, 30, 36 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el párrafo tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, se acordó tramitar el escrito que presentó la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” como queja, misma que se radicó bajo el número de expediente **JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**; emplazar a la entonces Coalición “Alianza por México”, para que formulara su contestación y aportara las pruebas que resultaran procedentes en el término de ley; y se dio vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de este Instituto con el escrito de cuenta y anexos que se acompañaron, para los efectos de su competencia, en virtud de haber petición expresa para ello por parte del promovente.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, giró el oficio SJGE/799/2006, dirigido al entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le da vista para que formule contestación a los hechos que se le imputaron, mismo que le fue notificado el once de julio de dos mil seis.

XVII. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el resultando **XVI**, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SJGE/800/2007, dirigido al entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Fernando Agíss Bitar, para el efecto de remitir copia certificada del escrito de queja presentado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como de los anexos que acompaña, mismo que le fue notificado el once de julio de dos mil seis.

XVIII. El dieciocho de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el entonces representante de la otrora Coalición “Alianza por México”, Lic. Felipe Solís Acero, mediante el cual desahoga la vista que le fue efectuada por esta autoridad en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta y uno de mayo de ese mismo año, al tenor de lo siguiente:

“
(...)

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

(Se transcriben)

Lo anterior es así, dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, e imputar a la Coalición ‘Alianza por México’ la comisión de conductas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que nunca acredita con elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de vínculo entre el hecho denunciado indebidamente y el derecho del que se desprende la supuesta vulneración del marco jurídico electoral, estos es, el quejoso omite señalar cómo es que los hechos que indebidamente denuncia aparentemente vulneran determinado dispositivo legal y cómo parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad a mi representada, así mismo el quejoso omite ofrecer y presentar elemento de convicción que permita a la autoridad suponer que el hecho denunciado, constituye una vulneración al marco electoral federal y no un ejercicio de la libertad de asociación y reunión de que gozamos todos los mexicanos, ejercicio que cabe mencionar, en un momento dado, tampoco vulnera de modo alguno el marco jurídico electoral, ni mucho menos los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, de ahí que sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo.

Se insiste, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, a algún otro dispositivo normativo electoral, como podría ser el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, por lo que la denuncia adolece de indicios válidos que le den sustento.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Lo anterior se afirma, en virtud de que las ‘pruebas o indicios’ ofrecidos por el actor no sirven de sustento a sus argumentos, al carecer de valor probatorio o indiciario para demostrar la vulneración al marco electoral, por las razones que a continuación se mencionan.

SEGUNDO.- *A fin de demostrar la subjetividad con la que está actuando el quejoso al presentar su escrito que en esta vía se contesta, ad cautelam, realizo las siguientes argumentaciones:*

El actor se duele de que mi representada ha vulnerado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, lo anterior, lo presume toda vez que señala que ‘el día primero de mayo en la celebración del desfile el día de los trabajadores, realizado en la ciudad de Cancún, se presentó un grupo de personas ligadas a la dirigencia priista, así como el Presidente Municipal de Benito Juárez acompañando a los candidatos al Senado de la República de la Coalición Alianza por México Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos... Llegaron al templete, que empleados del ayuntamiento montaron para servir como estrado, permaneciendo en dicho lugar durante el tiempo que duró el desfile. Presentando a Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos como los Candidatos de la Coalición Alianza por México al Senado de la República...’

Al respecto, en primer lugar debe mencionarse que mi representada niega la realización o la autorización o el consentimiento para la realización de conducta alguna tendiente a la vulneración del marco normativo electoral, incluyendo el Acuerdo por el que se emitieron las reglas de neutralidad y a fin de demostrar que resulta totalmente subjetiva la denuncia del actor, resulta necesario analizar por separado tanto las conductas de las que se duele el quejoso como la norma legal supuestamente vulnerada.

Sobre el particular, es de señalarse que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, en su punto de acuerdo PRIMERO establece que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal deben abstenerse, entre otras conductas, de efectuar aportaciones provenientes del erario

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

público a partidos políticos o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Suponiendo el actor que mi representada ha infringido esta disposición dado que Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos candidatos de la Coalición 'Alianza por México' estuvieron en el estrado durante el desarrollo del desfile que nos ocupa, no obstante que el mismo quejoso en su escrito argumenta que el desfile del primero de mayo es un evento convocado por los trabajadores, en el que no tienen participación el gobierno municipal, salvo presidirlo, sin embargo, y a fin de pretender encuadrar la conducta indebidamente denunciada en una prohibición normativa en agravio de mi representada, basa su queja en apreciaciones subjetivas ya que a pesar de que admite que el desfile del primero de mayo es un evento organizado por agrupaciones de trabajadores, insiste en acusar que por tratarse de un evento en el que estuvo presente el titular del gobierno municipal, junto con invitados de los trabajadores, por ese solo hecho debe considerarse como una aportación del Presidente Municipal a favor de una coalición o candidatos, omitiendo ofrecer elementos probatorios que entre otras cosas acrediten que el estrado realmente fue puesto por empleados del ayuntamiento, máxime si se toma en consideración que de los documentos indiciarios presentados por el quejoso no se desprenden elementos distintivos del gobierno municipal, de lo que se desprende que contrario a lo argumentado por el actor, el Presidente Municipal al igual que los C.C. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos fueron entre otras personalidades invitados de los trabajadores, para presenciar el desfile conmemorativo del Día del Trabajo, por lo que este hecho de ninguna manera puede ser considerado como una vulneración al marco normativo electoral.

Así mismo, el quejoso temerariamente señala que 'el Presidente Municipal del Ayuntamiento Benito Juárez,... de manera intencional premeditada invitó a formar parte del estrado del Ayuntamiento, a los candidatos de la Coalición 'Alianza por México'...' sin embargo, omite comprobar que efectivamente fue el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez quien hizo la invitación a los C.C. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos para que estuvieran presentes en el desfile, ya que contrario a lo manifestado por el quejoso, y reforzando lo argumentado en el párrafo que antecede, de las copias de las notas periodísticas que él mismo presenta para ser considerados como elementos indiciarios, se desprende que dichos ciudadanos fueron invitados por diversas agrupaciones sindicales y no por el Presidente Municipal, como indebidamente aduce el actor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

De lo que se deriva que tanto el Presidente Municipal de Benito Juárez como los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, asistieron al desfile conmemorativo del Día primero de mayo, en ejercicio de sus garantías constitucionales de asociación y reunión.

Finalmente, en ninguna de las documentales referenciadas se menciona que durante el desarrollo del desfile se hizo declaración alguna a favor de los citados ciudadanos o bien algún acto de proselitismo a favor de su candidatura, ni se observan elementos para considerar que se trató de un evento con fines electorales, como puede ser la utilización de la denominación o el logo de la Coalición 'Alianza por México', es más, sin que lo siguiente pueda ser interpretado como aceptación por parte de mi representada del contenido de las fotografías presentadas como elementos indiciarios, en una de ellas, en la que aparece la C. Ludivina Menchaca Castellanos se advierte que está usando una gorra con las siglas de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, lo que confirma que fue invitada por alguna o algunas de las agrupaciones de trabajadores que participaron en el evento, luego entonces no es factible pretender creer o interpretar que el hecho denunciado represente una vulneración al marco normativo electoral por parte de mi representada.

Es importante destacar que mi representada niega categóricamente que éstos tuvieran como propósito promover el voto a favor de candidato alguno de la Coalición 'Alianza por México' o de la propia coalición, es decir, no se trató de un acto con fines electorales o proselitistas, lo anterior, en virtud de que tal afirmación deriva de una apreciación e interpretación subjetiva que el actor vierte, máxime si tomamos en consideración que conforme a lo previsto por el artículo 182 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña son reuniones públicas en los (sic) que se dirige al electorado para promover candidaturas, y en el caso que nos ocupa, nunca se promovió candidatura alguna, es decir, el evento denunciado no tuvo las características que deben reunir los actos de campaña, establecidos en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la Coalición 'Por el Bien de Todos' los hechos denunciados no pueden ser considerados de forma alguna como una aportación del erario público por parte del gobierno municipal de Benito Juárez a favor de los candidatos de la Coalición

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

'Alianza por México' al Senado de la República por el Estado de Quintana Roo, por las razones siguientes:

- *No se trató de un evento organizado por el gobierno municipal, sino por agrupaciones de trabajadores.*
- *No se presentaron elementos probatorios para acreditar la utilización de recursos públicos en la celebración del evento denunciado.*
- *Durante el desarrollo del desfile no se emitieron discursos o expresiones de promoción o propaganda a favor de mi representada o de sus candidatos.*
- *No se presentaron elementos probatorios que vinculen la celebración del evento denunciado con mi representada o sus candidatos, no hay elementos que permitan dilucidar que se trató de un evento con fines electorales.*
- *No se difundió ninguna plataforma electoral, ni se solicitó el voto a favor de la Coalición 'Alianza por México' ni de sus candidatos.*
- *No se utilizó ni la denominación ni el logo de la Coalición 'Alianza por México'.*

Y toda vez que el actor no aportó elemento probatorio que dotara de firmeza legal su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representada.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que el evento denunciado, se celebró en un día inhábil, por lo que tampoco puede considerarse que con la presencia del Presidente Municipal de Benito Juárez, como invitado para presidir el desfile conmemorativo al Día del Trabajo, realizado el primero de mayo del año en curso, se vulnera el marco normativo electoral federal, en especial el Acuerdo del Consejo General por el que se establecieron las reglas de neutralidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Consecuentemente, no se desprende el uso directo o indirecto de recursos públicos a favor de un partido político, coalición o candidato como indebidamente pretende hacerlo creer la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

Por tanto, se puede desprender que:

- ❖ No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.*
- ❖ Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- ❖ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que se acrediten los hechos imputables a mi representada.*

De lo argumentado anteriormente por lo que se configuran (sic) las causales de improcedencia contempladas en los incisos a) y e) del numeral 2 del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el escrito que se contesta.

Con motivo de lo anterior opongo las siguientes:

D E F E N S A S

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven el presente escrito.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

XIX. Por proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1 y 3; 23, 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a) y b); 39, 40, 68, 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, 73, 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 131, 264, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 2, 3, 4, 5, 38, 39 y 40 del Reglamento de la materia, acordó: **1)** Agregar el escrito que fue referido en el resultando que antecede; y **2)** Requerir a los Senadores de la República Ludivina Menchaca Castellanos y Pedro Joaquín Coldwell, para que remitieran un informe relacionado con los hechos denunciados.

XX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes señalado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SJGE/1263/2007 y SJGE/1264/2007 y dirigidos a los Senadores Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, mismos que fueron notificados en sus respectivas oficinas el día cinco de diciembre de dos mil siete.

XXI. El catorce de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito signado por el Senador Pedro Joaquín Coldwell, mediante el cual da debido cumplimiento a la solicitud de información que le fue requerida por esta autoridad por proveído de veintidós de noviembre de dos mil siete.

XXII. El dieciocho de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la Senadora Ludivina Menchaca Castellanos, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que le fue realizada por esta autoridad, a través del proveído de fecha veintidós de noviembre de ese mismo año.

**ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006 AL
DIVERSO JGE/QPAN/JL/QR/225/2006**

XXIII. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los documentos que fueron reseñados en los resultados **XII, XIII, XXI y XXII** del presente y toda vez que el catorce de enero de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Federación el decreto por el cual se emite el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tomando en consideración que las normas procesales son de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”, que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 2; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 121; 122, párrafo 1, incisos d) y l); 356, 360, 361, 362, 364 y 365 del nuevo código electoral federal, acordó:

*“1) Toda vez que los hechos denunciados en los expedientes **JGE/QPAN/JL/QR/225/2006** y **JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006** se encuentran vinculados entre sí, al existir identidad entre las presuntas irregularidades, atento a lo previsto en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes referidos, para los efectos legales conducentes; 2) Agréguese a los autos del presente expediente los documentos reseñados en la parte inicial, para los efectos legales que resulten conducentes; y 3) En virtud de que no existen diligencias por practicar, póngase a disposición de los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coalición ‘Alianza por México’, ‘Por el Bien de Todos’ y el Partido Acción Nacional, el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código electoral federal.”*

XXIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con la clave SCG/299/2008, SCG/300/2008 y SCG/301/2008, dirigidos al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano electoral autónomo y a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, mismos que les fueron notificados el doce de marzo del presente año.

XXV. El veinticuatro de marzo de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral los escritos signados por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo en cita y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual desahogan la vista que les fue realizada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de seis de marzo del mismo año.

Cabe señalar que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” no dio cumplimiento a la vista en cita.

XXVI.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del análisis de las contestaciones al emplazamiento formulado a la otrora Coalición “Alianza por México”, se aprecia que solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer que deviene en improcedente por su notoria frivolidad, fundando su petición en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional y la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, no pueden estimarse intrascendentes, superficiales o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, toda vez que denuncian que la otrora coalición “Alianza por México” y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

los CC. Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández (Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, los dos subsecuentes en su carácter de entonces candidatos al cargo de Senador por esa entidad federativa y la última candidata al cargo de Diputada Federal) violaron lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidos por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, al haber participado en el desfile que se realizó el primero de mayo de dos mil seis, con motivo del Día del Trabajo.

En ese mismo sentido, se desestima el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas tanto por el Partido Acción Nacional como por la entonces coalición “Por el Bien de Todos” no son idóneas, ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En ese tenor, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunciaron el Partido Acción Nacional y la otrora coalición “Por el Bien de Todos”; además, de las constancias que obran en autos se advierte que los quejosos en cita aportaron los medios probatorios que estimaron idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, de acreditarse las irregularidades denunciadas esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera a la otrora Coalición “Alianza por México”, por lo que se estima **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

4.- Que una vez desestimadas las causales de sobreseimiento que hizo valer la otrora coalición “Alianza por México”, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, hicieron valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a)** Que el Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, organizó y llevó a cabo el desfile conmemorativo del primero de mayo de dos mil seis;
- b)** Que dicho desfile fue organizado y efectuado con recursos públicos financieros y materiales pertenecientes al Ayuntamiento de referencia;
- c)** Que dicho desfile tuvo como principal objetivo presentar a los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, ante los trabajadores que participaron en ese evento;
- d)** Que dicha marcha estuvo encabezada precisamente por los CC. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Benito Juárez, regidores priistas, los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca, entonces candidatos al cargo de Senadores de la República y la C. Laura Fernández candidata al cargo de Diputada federal, postulados todos por la otrora coalición denunciada por el estado de referencia; y
- e)** Que con la participación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo en el desfile del primero de mayo de dos mil seis, se promocionaron las candidaturas de los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, y se violó lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, máxime que existió un desvío de recursos públicos a favor de los citados candidatos de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Por su parte, la otrora Coalición “Alianza por México” al momento de dar contestación a los hechos que se le imputan, manifestó en síntesis lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

a) Que la queja de mérito debe declararse infundada, toda vez que las pruebas aportadas no son eficaces para acreditar el dicho de los quejosos, ya que las quejas de mérito se sustentan en la interpretación que los actores realizan a diversos recortes periodísticos, los cuales contienen únicamente la apreciación y opinión que diversos autores guardan en torno a determinados hechos;

b) Que las notas periodísticas contienen las apreciaciones subjetivas de sus autores, por lo que el contenido de ellas no puede ni debe ser tomado como elemento suficiente e idóneo para imputar a la denunciada una vulneración al marco normativo electoral federal, máxime que del contenido de las notas en ningún momento se refiere a la realización de actos tendentes a la difusión de una candidatura, de la plataforma electoral o la invitación a votar a favor de un candidato o partido político o coalición;

c) Que la otrora Coalición “Alianza por México” en ningún momento solicitó, aceptó y/o autorizó la realización de alguna conducta tendente a la vulneración del marco normativo electoral, incluyendo el acuerdo de neutralidad;

d) Que el acuerdo de neutralidad en el punto primero estableció que el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal deben abstenerse, entre otras conductas, de asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal; efectuar aportaciones provenientes del erario público a los partidos políticos y/o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos en la norma electoral;

e) Que el día en que se llevó a cabo el evento denunciado, fue un día inhábil, por lo que en dado caso, la asistencia del Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al desfile conmemorativo del primero de mayo de dos mil seis, no infringió de forma alguna, las diversas disposiciones electorales federales, máxime que el evento no tuvo el carácter de un evento partidista o de campaña, ni tuvo por objetivo la promoción de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

f) Que resulta falsa la afirmación que hacen los quejosos en el sentido de que el desfile fue organizado y efectuado con recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, toda vez que no aportaron elementos probatorios que permitan determinar que efectivamente el desfile conmemorativo al día del trabajo, se haya organizado y efectuado con tales recursos.

g) Que el desfile conmemorativo al día del trabajo, es un evento convocado por los trabajadores, en cuya organización no tiene participación el gobierno municipal, salvo presidirlo.

h) Que resulta falso que la coalición denunciada hubiera infringido lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, toda vez que los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, fueron algunos de los invitados entre otras personalidades que fueron convocados por diversas agrupaciones sindicales.

i) Que la presencia de los CC. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Benito Juárez y los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca en el desfile conmemorativo del día primero de mayo, se realizó en ejercicio de sus garantías constitucionales de asociación y reunión.

j) Que incluso en una de las fotografías que fue aportada por los quejosos, aparece la C. Ludivina Menchaca Castellanos, quien está utilizando una gorra con las siglas de la Confederación Revolucionario de Obreros y Campesinos, lo que confirma que fue invitada por alguna o algunas de las agrupaciones de trabajadores que participaron en el evento.

k) Que en el evento de referencia no se realizó ninguna declaración a favor de los citados ciudadanos, o algún acto proselitista, ni se usaron elementos que permitan determinar que el evento tuvo fines electorales, como podría ser la utilización de la denominación o el logo de la otrora coalición “Alianza por México” y tampoco se solicitó el voto a favor de los candidatos antes señalados o de la otrora coalición en cita.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo hacen valer el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, la entonces Coalición “Alianza por México” violentó lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, con la presencia de los CC. Pedro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández (los dos primeros entonces candidatos al cargo de Senador y la última candidata al cargo de Diputada por esa entidad federativa) en el desfile que se realizó el primero de mayo de dos mil seis, con motivo de la conmemoración del día del Trabajo, al cual también asistió el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el Lic. Francisco Alor Quezada, arguyéndose que en dicho evento se promocionaron sus candidaturas.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que *“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”*, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

VI. *Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

VII. *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala "...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*". Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del "Acuerdo de Neutralidad".
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

6.- Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por el Partido Acción Nacional y la otrora coalición "Por el Bien de Todos", así como las defensas expuestas por la entonces coalición "Alianza por México" y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador con el objetivo de determinar, si como lo afirman los quejosos, la otrora coalición denunciada violentó lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad.

Al respecto, el Partido Acción Nacional y la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", aportaron como medios de prueba diversas notas periodísticas, cuatro fotografías y un video VHS.

Por cuanto a las notas periodísticas, las mismas refieren lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
1.	Publicado en "La verdad de Quintana Roo", martes 2 de mayo de 2006, página 9, sección Cancún.	<p>"Acusan que son objetos de intromisiones en su vida sindical y atentados por parte del gobierno federal.</p> <p>...</p> <p><i>Todo empezó tranquilamente, 15 minutos antes de las diez arribó el contingente de autoridades municipales al templete y se acomodaron en presidium las candidatas priistas Ludivina Menchaca y Laura Fernández con varios regidores –los del PRI- y algunos funcionarios municipales, entre ellos Francisco Alor.</i></p> <p>...</p> <p><i>Pese a su reducido número las seguidoras de García Zalvidea se imponían con sus gritos y decidieron bajar al arroyo para hacerse presentes exactamente frente al palco presidencial.</i></p> <p><i>Los croquistas trataron de arrebatárles la manta, pero las mujeres lo evitaron y arrojaron sus porras a Chacho y sus insultos para Ludivina Menchaca y al alcalde benitojuarenses, entonces un contingente de croquistas formó una vaya impidiendo la vista de la manta chachista.</i></p>
2.	Publicado en "La verdad de Quintana Roo", martes 2 de mayo de 2006, página 7, sección Política.	<p>"Pasarela política en desfile del 1 de mayo.</p> <p><i>La conmemoración del 'Día internacional del trabajo' se convirtió en una pasarela política. La vieja estructura priista resurgió de nueva cuenta. Líderes de secciones, jefes de manzana y activistas en general encabezados por sus candidatos al Senado, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos dirigieron el contingente que abrió el desfile.</i></p> <p><i>Minutos después del desayuno que ofreció el gobierno municipal a los representantes de los diferentes centrales obreras de la ciudad en el hotel Plaza Caribe, el propio alcalde, Francisco Alor Quezada encabezó el contingente que abrió paso a la columna de trabajadores.</i></p> <p><i>Al frente de todos, los abanderados de 'Alianza por México', Pedro Joaquín y Ludivina Menchaca, caminaron hasta el templete que ya se había instalado para que las autoridades municipales presenciaran desde ahí, el paso de los mas de 20 mil participantes en la parada cívica.</i></p> <p><i>Como si se tratara de un mitin priista, los seccionales y líderes de colonias vitorearon en diferentes ocasiones a sus abanderados. Los obligaron incluso a ponerse de pie y, el asunto provocó la irritación de los propios trabajadores, pues a causa de las porras se detenía el avance del contingente.</i></p> <p><i>De hecho, en varias ocasiones, se debió conminar a los seccionales</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		<i>prístas, a sus simpatizantes y a quienes les acompañaban, para que se hicieran a un lado, ya que en medio de la ‘demostración’ de su militancia, invadieron en varias ocasiones la calle e impedían el paso de las delegaciones de trabajadores.”</i>
3.	Publicado en “Por esto de Quintana Roo”, martes 2 de mayo de 2006, página 15, sección el Estado.	<p>“Dirigentes sindicales reprobaron la brutal represión del gobierno federal en Lázaro Cárdenas, No más mineros muertos. Respeto a los derechos de inmigrantes en Estados Unidos, autonomía sindical y no consumir productos norteamericanos, principales demandas que plantearon los obreros.</p> <p><i>... las principales demandas que plantearon los obreros ayer en el desfile del 1 de mayo, presidido por el alcalde Francisco Alor Quezada, en la Plaza de la Reforma.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Después líderes sindicales, autoridades municipales y candidatos a puestos de elección popular, encabezaron el desfile-manifestación...”</i></p>
4.	Publicado en “Por esto de Quintana Roo”, martes 2 de mayo de 2006, página 15, sección el Estado.	<p>“Pedro Joaquín Coldwell con los trabajadores. Recibe reconocimiento público por su atención y respeto a los trabajadores durante su gestión como gobernador de Quintana Roo.</p> <p><i>Reformar la Ley Federal del Trabajo para promover más inversión y fuentes de empleo, así como reestructurar el IMSS, el ISSSTE y el Infonavit para proteger a los ciudadanos, propone el candidato a senador de la coalición PRI-PVEM ‘Alianza por México’, Pedro Joaquín Coldwell, quien acompañó al Presidente municipal Francisco Alor Quezada y a dirigentes de centrales obreras como la CTM, CROC y CTC, entre otras, al desayuno y desfile de este primero de mayo ‘Día del Trabajo’.</i></p> <p><i>Entrevistado en el evento, al que fue invitado por los trabajadores para escuchar sus reclamos, Pedro Joaquín detalló la necesidad de reformar la Ley Federal del Trabajo para hacerla más flexible y propiciar así tanto la inversión como la generación de fuentes de empleo, impulsar una reforma fiscal por la que se reduzca la tasa del Impuesto sobre la Renta (ISR), se simple-(ilegible)... instituciones que brindan atención en materia de salud y vivienda a la ciudadanía como el IMSS, el ISSSTE y el Infonavit.</i></p> <p><i>Al mismo tiempo, continuó, se deben alinear los precios del gas, la gasolina y la electricidad con los niveles internacionales toda vez que en México estos insumos son mucho más caros así como impulsar leyes para mejorar las condiciones salariales de los trabajadores.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		<p><i>Respecto a la petición de centrales obreras de llevar a juicio político al presidente Vicente Fox, al gobernador de Michoacán Lázaro Cárdenas Batel, y al secretario del Trabajo, Francisco Salazar (de quien también exigen su renuncia), el candidato al Senado señaló que 'es respetable esa petición pero a mi juicio lo que debió hacer el presidente desde hace mucho es despedir al inepto Secretario del Trabajo que ha tenido un desfavorable desempeño'.</i></p> <p><i>Cabe destacar que durante el-(ilegible)... Quezada dio un amplio reconocimiento a Pedro Joaquín por su respeto y atención a los reclamos de los trabajadores durante su gestión como gobernador de Quintana Roo, postura que secundaron los distintos dirigentes presentes.</i></p> <p><i>Poco después, Joaquín Coldwell encabezó junto con Alor Quezada y líderes sindicales el primer contingente del desfile obrero, el cual avanzó como un solo frente desde la avenida José López Portillo hasta la explanada del Palacio Municipal, en la avenida Tulum, en donde escuchó los reclamos más sentidos de los trabajadores cancenenses.</i></p> <p><i>Por la tarde, el candidato a senador realizó sendos recorridos en las colonias Avante y Tres Reyes, donde vecinos le expusieron diversos problemas relacionados con la tenencia de la tierra y los altos costos de la luz principalmente y se comprometió con ellos a gestionar e impulsar desde el Senado de la República, leyes y (ilegible)..."</i></p>
5.	Publicada en "Por esto de Quintana Roo", martes 2 de mayo de 2006, página 17, sección el Estado.	<p><i>"Conato de bronca entre priistas y 'chachistas'. Protagoniza un enfrentamiento verbal que casi llega a los golpes, frente a las autoridades que presidían el desfile del Día del Trabajo, 'Guerra' de mantas y pancartas con consignas contra 'Cacho y Alor Quezada.</i></p> <p>...</p> <p><i>Todo empezó cuando los 'chachistas' sacaron una manta, en la que se leían consignas para descalificar el gobierno de Francisco Alor, lo que enfureció a los priistas, quienes no toleraron la acción y se pararon frente al alcalde para gritarle vivas a su gobierno.</i></p> <p>...</p> <p><i>Arriba el candidato del PRI al Senado, Pedro Joaquín Coldweel, junto con su compañera de fórmula Ludivina Menchaca, no perdían la compostura.</i></p> <p>..."</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
6.	Publicado en el "Periódico Quequi, Quintana Roo", martes 2 de mayo de 2006, página 11ª, sección Política y Comunidad.	<p>"Respaldo a trabajadores.</p> <p><i>Mejores condiciones de Seguridad Social y rechazo a gravar las propinas fueron las demandas de los trabajadores que llamaron la atención del candidato de la Alianza por México, al Senado, Pedro Joaquín Coldwell, quien además coincidió con el presidente del IFE, Luis Carlos Ugalde Ramírez, en cuanto a incrementar las atribuciones del organismo para normar y fiscalizar el proceso electoral y las actividades de los partidos.</i></p> <p>...</p> <p><i>Sobre su presencia en el estrado donde se instalaron las autoridades municipales, dijo que ninguna ley le prohíbe asistir, máxime cuando fue invitado expresamente por la dirigencia del CROC y la CTM. Comentó que entre los principales reclamos de la clase obrera destacó la falta de atención adecuada en el IMSS y el ISSSTE,..."</i></p> <p>"Condiciona Ludivina participación en debate.</p> <p><i>Una vez demostró su apoyo irrestricto a las demandas de los trabajadores abriendo la marcha del 1º de mayo con el alcalde, Francisco Alor Quezada, la candidata de la Alianza por México a una diputación por el tercer distrito, Ludivina Menchaca Castellanos, condicionó su participación a un eventual debate entre candidatos al Congreso de la Unión y al Senado a que se realice en un marco de respeto y permita exponer los proyectos sin caer en la descalificación y el enfrentamiento directo.</i></p> <p><i>En breve entrevista, se mostró de acuerdo en tomar parte en un debate televisado entre los aspirantes a ocupar cargos de elección popular, sumándose así a otros que ya han aceptado y sólo esperan que la idea se concrete y sean invitados. Sin embargo, la candidata verde ecologista aclaró que para ir deberán garantizarle que será un debate de propuestas y no un encuentro hostil entre enemigos que agraden y descalifican a sus oponentes..."</i></p>
7.	Publicada en "El Periódico Q Roo", martes 2 de mayo de 2006, página 1, sección Comunidad y Metrópoli.	<p>"Polítizan desfile laboral</p> <p><i>Los candidatos de la 'Alianza por México', conformada por los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM), junto con el alcalde priísta Francisco Alor Quezada, encabezaron el desfile para conmemorar el Día del Trabajo.</i></p> <p><i>Luego de marchar no más de 150 metros, los candidatos a senadores Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca, y las suplentes María Hadad y Laura Fernández, esta última suplente de Gerardo Amaro, candidato a diputado federal por el Distrito III, se instalaron en el templete para observar el desfile.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		<p><i>La acción generó reacciones. Ayer mismo, Antonio Meckler Aguilera, secretario general del PRD, informó que en las próximas horas presentaría una denuncia en contra de la 'Alianza por México' ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), dependencia de la Procuraduría General de la República (PGR), por utilizar un evento que 'organiza y subsidia el ayuntamiento de Benito Juárez para hacer proselitismo'.</i></p> <p><i>Por su parte, los candidatos del PRI-PVEM, señalaron que en ese día de asueto, los trabajadores son libres de manifestar sus demandas y ella como candidata le toca escucharlas, para después tomarlas en cuenta. ”</i></p>
8.	Publicada en “El Periódico Q Roo”, martes 2 de mayo de 2006, en la página 9, sección Comunidad y Metrópoli.	<p>“Acusan al PRI de hacer proselitismo en acto oficial.</p> <p><i>En las próximas horas, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentará una denuncia ante la FEPADE contra la 'Alianza por México', por utilizar un evento que 'organiza y subsidia el ayuntamiento de Benito Juárez para hacer proselitismo', adelantó el secretario general del PRD, Antonio Meckler.</i></p> <p><i>Y es que ayer, los candidatos de la alianza que conforman el PRI-PVEM, junto con el alcalde priísta Francisco Alor Quezada, encabezaron el desfile para conmemorar el Día del Trabajo.</i></p> <p><i>Luego de marchar no más de 150 metros, los candidatos a senadores Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca, y las suplentes María Hadad y Laura Fernández, esta última suplente de Gerardo Amaro, candidato a diputado federal por el Distrito III, se instalaron en el templete para observar el desfile.</i></p> <p><i>La acción generó reacciones. Ayer mismo, Antonio Meckler Aguilera, secretario general del Partido de la Revolución Democrática (PRD), informó que a más tardar pasado mañana presentaremos una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), dependencia de la Procuraduría General de la República (PGR).</i></p> <p><i>Explicó que la denuncia será porque 'los candidatos del PRI y del PVEM ocuparon un evento que organiza y subsidia el ayuntamiento de Benito Juárez para hacer proselitismo' y que esas acciones no se pueden pasar por alto.</i></p> <p><i>La postura del líder perredista es distinta a la del candidato de la alianza 'Por el Bien de Todos', José Luis García Zalvidea, quien inclusive le mandó un 'saludo' y 'reconocimiento' al candidato Pedro Joaquín Coldwell y Gerardo Amaro, y que 'en temporada de campañas todo se vale... la gente ya sabe quiénes son los de la camisa roja'.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		<p><i>La propuesta fue apoyada por Gregorio 'Greg' Sánchez, candidato a senador en segunda fórmula de la alianza 'Por el Bien de Todos', quien criticó 'el favoritismo y las facilidades que el gobierno estatal y municipal le dan a los candidatos de la 'Alianza por México' y que, 'se analiza legalmente presentar una queja en contra de los abanderados'.</i></p> <p><i>Calificó como 'un descaro' las acciones del sistema de gobierno estatal y municipal porque 'no sólo aprovechan los eventos públicos para promocionarse ellos mismo, sino que ahora utilizan la estructura y recursos de gobierno para hacerse presentes en los mismos', acción que consideró 'ofende a los propios obreros de Quintana Roo', ya que esos candidatos representan el sistema de gobierno que es' partícipe de la grave crisis que se vive en todo el país'."</i></p>
9.	Publicada en el diario "El Quintanaroense", martes 2 de mayo de 2006, página 10, sección Comunidad y Metrópoli.	<p><i>"Trabajadores exigen respeto a la autonomía sindical</i></p> <p>...</p> <p><i>Momentos después de iniciar el desfile, justo en frente del estrado donde se ubicó el presidente municipal junto con su gabinete y los candidatos de la alianza PRI-PVEM. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca, se registró un conato de enfrentamiento entre unos 10 simpatizantes 'chachistas' que se dedicaron a gritar consignas en contra del alcalde y algunas líderes de colonos del PRI..."</i></p>
10.	Publicada en el diario "Novedades de Quintana Roo", martes 2 de mayo de 2006, en la página 1.	<p><i>"Politizan la marcha del Día del Trabajo</i></p> <p><i>El desfile del Día del Trabajo en Benito Juárez se convirtió en un acto de apoyo político para los cinco candidatos a la Presidencia de México, en especial para el candidato de la Alianza por México, Roberto Madrazo Pintado.</i></p> <p><i>Alrededor de las nueve de la mañana, los trabajadores de diversas organizaciones sindicales como la Confederación de Trabajadores de México (CTM), la Confederación Revolucionario de Obreros y Campesinos (CROC) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Benito Juárez (SUTSABJ), entre otros, se reunieron en la Torcasita y de ahí partieron con destino a la Plaza de la Reforma.</i></p> <p><i>Ahí, un grupo de manifestantes del Partido de la Revolución Democrática le exigieron al presidente municipal, Francisco Alor, dejar en libertad a Juan Ignacio García Zalvidea, mientras portaban pancartas con acusaciones al alcalde de robar dinero de las áreas municipales.</i></p> <p><i>Los ánimos se caldearon cuando llegó otro grupo portando gorras con la imagen de Roberto Madrazo y enfrentaron a los perredistas. Tuvo</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
		<i>que intervenir Pedro Reyes, líder municipal del Revolucionario Institucional, para evitar un zafarrancho. ”</i>
11.	Publicada en el diario “Novedades de Quintana Roo”, martes 2 de mayo de 2006, página 8, sección Social.	<p>“Proselitismo y conato de bronca en el desfile.</p> <p><i>El desfile del día del trabajo se convirtió en un escenario político, pues la presencia de los ‘chachistas’ quienes exigían el presidente municipal Francisco Alor Quezada la libertad de Juan Ignacio García Zalvidea, estuvieron a punto de pelearse a golpes con los simpatizantes priistas.</i></p> <p>...</p> <p><i>Trabajadores aprovecharon el desfile para hacer proselitismo a favor de los cinco candidatos a la Presidencia de la República.</i></p> <p><i>Sin duda el nombre del candidato que se vio más en las pancartas de los sindicalizados fue el de Roberto Madrazo del PRI, pues se podía ver en playeras, gorras, banderas, banderines y pancartas.</i></p> <p>Gritos y porras</p> <p><i>Aunque no se vio nada de los candidatos de PRD y PAN, sus nombres estaban en boca de algunos trabajadores.</i></p> <p><i>Gritos de ¡Arriba el peje!, se escuchaban de manera constante y en menor medida el nombre de Felipe Calderón.</i></p> <p><i>Simpatizantes de Patricia Mercado, candidata de Alternativa Socialdemócrata, también aprovecharon para sacar cartulinas y propaganda con su nombre y foto. Nueva Alianza no se quedó atrás, pues se observaron playeras con el logotipo de este partido y algunas con el nombre de su candidato Roberto Campa.</i></p> <p><i>Los nombres que también estuvieron presentes en las pancartas del desfile, fueron los candidatos del tricolor Gerardo Amaro, Ludivina Menchaca y Pedro Joaquín Coldwell.</i></p> <p><i>Cabe destacar que tanto Pedro como Ludivina aspirantes al senado, fueron los únicos candaditos invitados a presenciar el desfile en el presidium junto al presidente municipal Francisco Alor, lo que le dio un carácter totalmente político.</i></p> <p><i>Cabe destacar que las consignas laborales a favor de mejores condiciones de trabajo, el apoyo al sindicato minero y a los inmigrantes mexicanos, pasó a segundo término pues la contienda política fue el factor central de esta marcha del Día del Trabajo. ”</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Notas periodísticas		
Núm.	Periódico en el que se publicó la nota y la fecha	Contenido de la nota periodística aportada en lo que interesa
12.	Publicada en el "Diario de Quintana Roo", martes 2 de mayo de 2006, página 2.	<p>"Maratónico desfile del Día del Trabajo</p> <p>...</p> <p><i>Además de estas peticiones manifiestas, un puñado de simpatizantes del ex alcalde, Juan Ignacio García Zalvidea, encabezados por Guadalupe Sans Espinoza, con pancarta en mano se apostaron frente al estrado donde se encontraban autoridades municipales, encabezadas por el Presidente Municipal, Francisco Alor, lanzando toda clase de consignas e improperios en contra del munícipe, mismas que fueron acalladas en múltiples ocasiones por grupos de obreros pertenecientes a la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), organismo de filiación priísta, haciendo que por instantes los ánimos se caldearan, saliendo a relu(ilegible)... en medio de insultos entre ambos bandos, emulando a las ya famosas barras bravas de los equipos de fútbol.</i></p> <p><i>Los gritos de ¡Alcalde Espurio!, ¡ladrón!, y ¡Corrupto!, dirigidos de parte de los chachistas hacia Francisco Alor, se entremezclaron por espacio de un ahora con vítores y vivas a favor del alcalde y del Partido Revolucionario Institucional, lo que fue visto con cierta indiferencia por la mayoría de las autoridades municipales ahí presentes, quienes cumpliendo con el protocolo, se limitaban a saludar a los contingentes de trabajadores que desde las 9:30 de la mañana y hasta las 13:00 horas de ayer, protagonizaron este prolongado y concurrido desfile del día... (ilegible)".</i></p>
13.	Publicada en el "Diario de Yucatán", martes 2 de mayo de 2006, página 14, sección Local.	<p>"Candidatos del PRI en el desfile.</p> <p><i>El voto corporativo persiste y esto se verá el 2 de julio, dice el dirigente del PRI en Benito Juárez, Pedro Reyes Pérez, para justificar la participación de candidatos priístas en el desfile del Día del Trabajo. A invitación de los sindicatos, añade, los candidatos participaron en el desfile. 'A pesar que no es evento priísta, la mayoría de los sindicatos son priístas y ejercerán el voto corporativo el 2 de julio'."</i></p>

Las notas periodísticas antes reseñadas constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27, párrafo 1, inciso b); 29; 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafo 1, inciso b); y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, que señala que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren; pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos; al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del invocado artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En ese orden de ideas, se considera que de las notas periodísticas aportadas por la otrora coalición denunciante existen indicios en lo que interesa, respecto a:

- Que el día primero de mayo de dos mil seis, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, se llevó a cabo el desfile conmemorativo del día del Trabajo en el que participaron diversos grupos de trabajadores adscritos a sindicatos como Confederación de Trabajadores de México (CTM), la Confederación Revolucionario de Obreros y Campesinos (CROC) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Benito Juárez (SUTSABJ), entre otros.
- Que quien encabezó dicho evento fue el C. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez.
- Que en el templete que se colocó para que estuvieran los funcionarios municipales, también se encontraron los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca, entonces candidatos al cargo de Senadores de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

República y la C. Laura Fernández otrora abanderada al cargo de Diputada federal, todos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”.

- Que la presencia de los candidatos de la otrora coalición “Alianza por México” en el templete que se colocó para dicho evento, generó reacciones, toda vez que Secretario General del Partido de la Revolución Democrática manifestó que presentaría un denuncia porque los candidatos de dicha otrora coalición ocuparon un evento que organiza y subsidia el ayuntamiento de Benito Juárez para hacer proselitismo.

Asimismo, el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, aportaron copias fotostáticas de cuatro fotografías:



Con relación a las copias fotostáticas de las fotografías antes insertas, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

En las fotografías aportadas por los denunciante se aprecia, lo siguiente:

- En la primera de ellas se advierte un grupo de personas caminando en una avenida y al frente de la marcha se observa al Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, junto con los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca.
- En la segunda se observa un templete a lo lejos donde se encuentran sentados diversos ciudadanos (presenciando lo que se presupone es el desfile del día primero de mayo de dos mil seis, que se realizó en la ciudad de Cancún), entre ellos se observa al Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca.
- La tercera fotografía es de la C. Ludivina Menchaca quien porta una gorra con las siglas CROC (Confederación Revolucionario de Obreros y Campesinos) y que al parecer fue tomada el día del desfile en cita.
- En la cuarta se aprecia a los CC. Francisco Alor Quezada y Pedro Joaquín Coldwell, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y al entonces candidato al cargo de Senador de la República, postulado por la otrora coalición denunciada.

Además, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” anexo a su escrito de queja aportó un video casete VHS, mismo que se considera un medio de prueba de naturaleza técnica, el cual será valorado en su alcance y contenido, de conformidad con lo previsto en los numerales 27, párrafo 1, inciso c), 31, apartado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

1, 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento de la materia en relación con lo previsto 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es necesario señalar que como se precisó en la valoración de las fotografías, las pruebas técnicas son de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de videos, que reflejen la realidad al gusto o necesidad de la persona que los realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las circunstancias que supuestamente se pretende reproducir, es decir, el editor puede manipular las situaciones de acuerdo a sus intereses, para el efecto de que los hechos que supuestamente se grabaron se encuentren de acuerdo a sus intereses, por lo cual su alcance probatorio será mayor o menor si se encuentra reforzado con otro medio de prueba.

En ese orden de ideas, del video aportado por la otrora denunciante, en lo que interesa, esta autoridad apreció lo siguiente:

- Se observa al entonces candidato Pedro Joaquín Coldwell en el extremo izquierdo de un templete, quien al parecer se encuentra dando una entrevista.
- Mientras se observa esa imagen se escucha una voz masculina que informa a los asistentes al desfile del primero de mayo, el grupo de trabajadores que va desfilando, asimismo, hace una pequeña reseña acerca de los últimos objetivos que han logrado.
- Después de un rato se observa que el C. Pedro Joaquín Coldwell termina lo que parece ser una entrevista para colocarse al lado del Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente de Benito Juárez, Quintana Roo, quien se encontraba ubicado justo a la mitad de la mesa que se colocó en el templete y quien estaba al lado de diversas personas entre ellos dos mujeres que portaban una playera de color rojo.
- En los últimos minutos del video se enfoca al Presidente Municipal en cita y al C. Pedro Joaquín Coldwell.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

En ese tenor, se estima que la adminiculación de las fotografías, del video, de las notas periodísticas y de lo argumentado por el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en sus escritos de queja generan convicción a cerca de que en el desfile conmemorativo del Día del Trabajo que se realizó en la Ciudad de Cancún, estuvieron presentes diversos ciudadanos (funcionarios del gobierno municipal y trabajadores) entre ellos el Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez y los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca, entonces candidatos al cargo de Senador de la República postulados por la otrora coalición denunciada.

A mayor abundamiento y a efecto de contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, esta autoridad requirió al Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo como a los ahora senadores Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca, en los términos siguientes:

Requerimiento realizado al Presidente Municipal de Benito Juárez:

“(…)

- a. *Si el primero de mayo de dos mil seis se realizó un desfile conmemorativo por el día del trabajo en el referido ayuntamiento;*
- b. *En caso de ser afirmativa la respuesta, señale qué área es la encargada de organizarlo y de dónde provienen los recursos utilizados en dicho evento;*
- c. *Si dicha marcha fue encabezada por usted y por algún otro funcionario del Ayuntamiento que preside;*
- d. *En caso de ser afirmativa la respuesta, señale los nombres de los funcionarios que lo acompañaron a dicho evento y en qué calidad acudieron al mismo;*
- e. *Señale si los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, asistieron a dicho evento y en qué calidad lo hicieron; y*
- f. *Señale si es simpatizante, militante o miembro de algún partido político, en caso de ser afirmativa la respuesta, indique el nombre del partido y si ha sido dirigente o candidato de elección popular por dicho instituto político.*

(...)”

Contestación del Presidente Municipal de Benito Juárez, al requerimiento de información efectuado por esta autoridad:

“(...)”

Vengo a dar cumplimiento a lo solicitado, en el cual me indica darle contestación a los incisos a), b), c), d), e) y f) de conformidad con el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo de la siguiente manera:

a) Respuesta.- Si se llevó a cabo como cada año el desfile conmemorativo del día del trabajo el día primero de mayo de 2006, cuyo recorrido fueron algunas de las avenidas de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo; Sin embargo, el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, el cual preside el Lic. Francisco A. Alor Quezada, no tuvo ninguna ingerencia en cuanto a su organización, costo, etc.,

b) Respuesta.- Ninguna área al ser ajena a la organización de dicho evento.

c) Respuesta.- Dicho desfile, no fue encabezado por el Lic. Francisco A. Alor Quezada, ni personal o funcionario alguno del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, ya que sólo acudió como invitado a ese evento.

d) Respuesta negativa como ya lo señale en la respuesta anterior.

e) Sí asistieron los Ciudadanos Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, a dicho evento y sabemos que lo hicieron en calidad de invitados.

f) Efectivamente es simpatizante, militante y miembro del Partido Político, cuyo instituto es el PRI, teniendo el honor de haber sido dirigente municipal así como candidato de elección al mismo.

En esta tesitura, esperando que la información vertida en el presente, sea de utilidad para los fines que es solicitada.

(...)”

Requerimiento de información realizado a los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca:

“(…)

a) Precisen si asistieron el día primero de mayo de dos mil seis al desfile del Día del Trabajo que se realizó en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; y

b) De ser afirmativa la respuesta a lo señalado en el inciso que precede, precisen el motivo por el cual asistieron, el carácter con el que se ostentaron en el mismo, y si emitieron manifestación alguna en dicho acto, supuesto en el que se solicita detallen las expresiones formuladas; lo anterior, por tratarse de información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia.

(…)”

Contestación del C. Pedro Joaquín Coldwell, al requerimiento de información realizado por esta autoridad:

“(…)”

Sobre el particular, me permito responder en los siguientes términos:

- 1. En relación con la pregunta identificada con el inciso a), le manifiesto que en efecto asistí al evento referido.*
- 2. Siendo afirmativa mi respuesta a la pregunta anterior, el motivo de mi asistencia fue, porque como mexicano que soy, y en mi calidad de ciudadano Quintanarroense, no sólo me identifiqué con este evento anual que conmemora a los trabajadores de México, sino también con todos aquellos que se conmemoran con motivo de hechos históricos de la vida de nuestra Nación.*

Asimismo señaló, que durante la celebración de dicho acto, no hice manifestación alguna.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Contestación de la C. Ludivina Menchaca, al requerimiento de información realizado por esta autoridad:

“(…)

Sobre los particulares manifiesto:

- 1) Respecto a la pregunta identificada con el inciso a) le informo que efectivamente asistí al evento mencionado.*
- 2) El motivo por el cual asistí es porque como mexicana y ciudadana quintanarroense simpatizo con los movimientos que han estado presentes en el cambio democrático de nuestro país, razón por la cual considero adecuado conmemorar el Día del Trabajo.*
- 3) El carácter con el que me ostente fue el de ciudadana.*
- 4) Asimismo le informo que no emití manifestación alguna en dicho acto.*

(…)”

Se considera que los informes relacionados con el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y con los Senadores Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca, revisten el carácter de documentales públicas, por lo que su valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso b), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los informes de mérito, esta autoridad obtiene lo siguiente:

- Que como todos los años, el día primero de mayo de dos mil seis, se llevó a cabo el desfile conmemorativo por el día del trabajo en la ciudad de Cancún.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

- Que el Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, sí asistió a dicho evento en calidad de invitado y que no tuvo ninguna injerencia en cuanto a su organización o costo.
- Que el Lic. Francisco Alor Quezada es simpatizante, militante y miembro del Partido Revolucionario Institucional.
- Que los ciudadanos Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández, sí asistieron a dicho evento y que lo hicieron en su calidad de ciudadanos quintanarroenses y que no emitieron ninguna manifestación.

En ese orden de ideas, en primer lugar es necesario precisar que el Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, sí era uno de los sujetos obligados por el acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que ejercía uno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de “neutralidad” que dicho instrumento consignaba.

Al respecto, se considera que según los agravios hechos valer por los quejosos el citado funcionario pudo haber infringido lo previsto en la fracción II del primer punto del acuerdo de neutralidad, que es del tenor siguiente:

“(..)

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

(..)”

En ese tenor, esta autoridad considera que los hechos planteados de ninguna forma constituyen una violación a lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad o algún precepto del código federal electoral; en principio, porque aun cuando se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

tiene acreditado que el Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal de Benito Juárez estuvo presente en el desfile conmemorativo del primero de mayo de dos mil seis, lo cierto es que el evento en el que se realizaron los actos denunciados fue organizado por diversas estructuras de trabajadores, para conmemorarse, tal como lo afirman los quejosos en sus escritos de queja. En consecuencia, el mismo no constituye un evento, acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y/o candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, en el expediente no obra medio probatorio alguno del que se pueda desprender que el Lic. Francisco Alor Quezada, hubiera realizado alguna manifestación a favor de algún partido político y/o candidato o que hubiera realizado actos tendentes a favorecer a alguna fuerza política de las que participaron en el anterior proceso electoral y como se aprecia del video VHS que obra en autos, el ciudadano en cita, únicamente se concretó a observar y a saludar a los diversos grupos de trabajadores que pasaban frente al templete.

Por otra parte, los quejosos argumentan que la presencia de los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández junto al Presidente Municipal de Benito Juárez, les otorgó un beneficio, toda vez que el desfile conmemorativo por el día del trabajo, se utilizó como un evento político para favorecer a dichos candidatos; sin embargo, esta autoridad no considera que les asista la razón a los quejosos, puesto que no existe elemento alguno del que se desprende que el Presidente en cita hubiese realizado alguna manifestación a favor de esos candidatos o de la otrora coalición que los postulaba o en su caso, alguna aportación.

Además, no pasa desapercibido que el hecho de que los entonces candidatos al cargo de senadores postulados por la otrora Coalición "Alianza por México", se encontraran en el templete en que estaba el Lic. Francisco Alor Quezada, no es un hecho que se le pueda imputar; primero, porque dicho funcionario informó que él únicamente asistió al desfile en calidad de invitado y segundo, porque del contenido de las distintas notas periodísticas aportadas se desprende que los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández fueron invitados por las organizaciones de trabajadores que participaron en ese evento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

A mayor abundamiento, esta autoridad advierte que el evento en cita además de realizarse para conmemorar el día del trabajo, también sirvió para que los ciudadanos que participaron se manifestaran con relación a diversas situaciones, entre ellas las de tipo político, puesto que diversos ciudadanos se manifestaron a favor o en contra de las opciones políticas que contendieron en los comicios federales de dos mil seis, en específico de los candidatos a la Presidencia de la República e incluso algunos portaban propaganda relativa a ellos.

En consecuencia, de los elementos que obran en autos esta autoridad considera que no se violó de ninguna forma lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, máxime que el evento en el que se suscitaron los hechos denunciados no fue organizado por ningún partido político, coalición y/o candidato y se realizó en un día inhábil.

Esta autoridad estima también que la asistencia y permanencia en el templete que se colocó en el desfile conmemorativo del primero de mayo de dos mil seis, de los entonces candidatos al cargo de Senador de la República postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca y la entonces abanderada al cargo de Diputada Federal Laura Fernández, de ninguna forma violenta lo dispuesto por el acuerdo de neutralidad, toda vez que como se desprende del acuerdo en cita, ellos no ostentaban ninguno de los cargos públicos que estaban obligados a acatar las reglas de neutralidad.

Por otra parte, los CC. Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca asistieron al evento de referencia según su dicho en su calidad de ciudadanos y porque fueron invitados por diversas organizaciones de obreros, por lo que de ninguna forma con su asistencia se viola algún precepto normativo, máxime cuando de las constancias que obran en autos, no se advierte que ellos en algún momento hayan realizado manifestaciones a favor de su candidatura y/o de la otrora Coalición “Alianza por México” e incluso es de resaltarse que los entonces candidatos en cita no portaban algún elemento distintivo que los vinculara con la fuerza política que los estaba postulando, además en la normativa electoral no existe ningún dispositivo que limite a los candidatos a participar o asistir en ese tipo de eventos.

Similar situación acontece con la C. Laura Fernández puesto que lo único que esta autoridad tiene por acreditado es que ella estuvo presente en el desfile

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

conmemorativo que se realizó en la ciudad de Cancún, situación que por si misma no constituye ninguna violación a la norma.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima que la presente queja debe declararse **infundada** por cuanto a la supuesta violación al acuerdo de neutralidad por parte de los CC. Francisco Alor Quezada, Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca y Laura Fernández.

7.- Que con relación al agravio de que en la realización de dicho evento se utilizaron recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, lo cual según el dicho de los quejosos violenta lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del código federal electoral (que dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados y los ayuntamientos), esta autoridad no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto, motivo por el cual en el expediente **JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SJGE/800/2006, de fecha once de julio de dos mil seis, dirigido al entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para el efecto de hacerle llegar copia certificada del escrito de queja y sus anexos, para que realizara lo que conforme a derecho procediera.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; **109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declaran **infundadas** las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la entonces

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/225/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006**

Coalición “Alianza por México” en términos de lo expuesto en el considerando 6 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese vista con copia del presente expediente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando 7 del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.